



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7461/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7461/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el nombre completo, bajo cualquier forma de contratación, y dependientes de cualquier área de la Alcaldía, de las personas que desarrollen su trabajo en el deportivo de San José, en la colonia San José, de la Alcaldía Tláhuac.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revocar, Fundamentación, Motivación**
Procedimiento de Búsqueda, Personas Servidoras Públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7461/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7461/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075023001827**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Requiero el nombre completo, bajo cualquier forma de contratación, y dependientes de cualquier área de la Alcaldía, de las personas que desarrollen su trabajo en el deportivo de San José, en la colonia San José, de la Alcaldía Tláhuac.

El deportivo se encuentra ubicado entre las calles de Av. Tierra y Libertad, Reforma Agraria, Escarcha y Agustín Lara.

Las personas de las cuales pregunto pueden desarrollar su trabajo bajo la denominación de entrenadores de fútbol, promotores deportivos o cualquier otro nombre o actividad.

Esas personas existen, así que no nieguen la información.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El once de diciembre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **JUDPD/294/2023**, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Promoción Deportiva, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195 y 196, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que su solicitud ha sido aceptada.

Al respecto, me permito informar que no se cuenta con la información solicitada, por no ser del ámbito de la competencia de esta jefatura.

Por lo que de conformidad con el artículo 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con un término de 15 días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, para interponer recurso de revisión por inconformidad de la misma, dirigido al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la página www.infodf.org.mx.

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La respuesta es una burla, hicieron la ampliación del plazo y al final no me dieron ninguna información NO es lícito ampliar el plazo para contestar con una línea y media y decir que no cuentan con la información solicitada por no ser del ámbito de la competencia de esta jefatura. eso es mentira, pregunte sobre trabajadores de la alcaldía Tláhuac y la alcaldía Tláhuac dice que no es de su competencia, se ve que no buscaron y contestaron con lo primero que se les ocurrió o están negando la información que es peor

ellos tienen la información, pero la niegan como no van a saber quiénes de sus trabajadores laboran en el deportivo de san José
quiero que en el info vean como se burlan de la gente con esas respuestas y el oficio tiene fecha del 8 de diciembre y me la entregan mucho después, y antes de eso no hicieron nada es una burla es espero que el info proteja a la gente

la pregunta es muy precisa están negando la información yo confié en que el info haga su trabajo y entreguen la información porque estamos confiando en el info y no nos pueden fallar a los habitantes
[...][Sic.]

IV. Turno. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7461/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción XII, 233, 234 fracción II y XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El quince de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AATH/UT/0013/2024**, de fecha quince de enero, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7461/2023**, así como acuerdo admisorio de dieciocho de diciembre del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio número **AATH/ 1013 /2023**, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, se requirió a la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.7461/2023**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **JUDPD/010/2024** de fecha doce de enero del año en curso, emitido por la *Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva* área adscrita a la *Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar*, como a continuación se digitaliza:

ISAAC JACINTO MENDOZA MENDOZA
OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública. Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7461/2023**, formado con motivo de la inconformidad presentada en contra de la Alcaldía Tláhuac, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de inconformidad con número de folio: **092075023001827**.

De acuerdo al acto que se recurre y punto petitorio, el solicitante menciona lo siguiente: "La respuesta es una burla, hicieron la ampliación del plazo y al final no me dieron ninguna información. No es lícito ampliar el plazo para contestar con una línea y media y decir que no cuentan con la información solicitada por no ser del ámbito de la competencia de esta Jefatura, eso es mentira, pregunte sobre trabajadores de la alcaldía Tláhuac y la alcaldía Tláhuac, dice que no es de su competencia, se ve que no buscaron y cantaron con lo primero que se les ocurrió o están negando la información que es peor.

Ellos tienen la información pero la niegan como no van a saber quienes de sus trabajadores laboran en el deportivo de san jose quiero que en el info vean como se burlan de la gente con esas respuestas y el oficio tiene fecha del 08 de diciembre y me la entregan mucho después, y antes de eso no hicieron nada es una burla es espero que el info proteja a la gente.

La pregunta es muy precisa están negando la información yo confío en que el info haga su trabajo y entreguen la información porque estamos confiando en el info y no nos pueden fallar a los habitantes."

Al respecto, con base en el ámbito de la competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva, se reitera y ratifica la respuesta de fecha 08 de diciembre de 2023, con Oficio No. JUDPD/294/2023, para todos los efectores legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. CÉSAR ALEJANDRO ARROYO SÁNCHEZ
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE PROMOCIÓN DEPORTIVA



Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075023001827** misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que el solicitante ahora [REDACTED] manifestó el medio de notificación a través del "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT" con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

▶ Información general	
▼ Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio , MEXICO
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
▶ Información de la solicitud	
▶ Información del medio de impugnación	

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **JUDPD/010/2023** de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, signado por la **Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva** por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

2.- Acuse proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 15 de enero del dos mil veinticuatro, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.7461/2023**, de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...][Sic]

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **JUDPD/010/2024**, de fecha doce de enero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Promoción Deportiva, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública, Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7461/2023**, formado con motivo de la inconformidad presentada en contra de la Alcaldía Tláhuac, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de inconformidad con número de **folio: 092075023001827**.

De acuerdo al acto que se recurre y punto petitorio, el solicitante menciona lo siguiente: *"La respuesta es una burla, hicieron la ampliación del plazo y sal final no me dieron ninguna información. No es lícito ampliar el plazo para contestar con una línea y media y decir que no cuentan con la información solicitada por no ser del ámbito de la competencia de esta jefatura, eso es mentira, pregunte sobre trabajadores de la alcaldía Tláhuac y l alcaldía Tláhuac, dice que no es de su competencia, se ve que no buscaron y contaron con lo primero que se les ocurrió o están negando la información que es peor.*

Ellos tienen la información pero la niegan como no van a saber quienes de sus trabajadores laboran en el deportivo de san jose quiero que en el info vean como se burlan de la gente con esas respuestas y el oficio tiene fecha del 08 de diciembre y me la entregan mucho después, y antes de eso no hicieron nada es una burla es espero que el info proteja a la gente.

La pregunta es muy precisa están negando la información yo confío en que el info haga su trabajo y entreguen la información porque estamos confiando en el info y no nos pueden fallar a los habitantes."

Al respecto, con base en el ámbito de la competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva, se reitera y ratifica la respuesta de fecha 08 de diciembre de 2023, con Oficio No. JUDPD/294/2023, para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para oír y recibir notificación, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7461/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Enero de 2024 a las 17:51 hrs.
399a2509a4fdf3795a92b44a16dae120

[...][Sic.]

VII. Cierre. El nueve de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el trece de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, al segundo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior se advierte, que si bien es cierto el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, también lo es que, a través de la misma, solo se reitero la legalidad de su repuesta primigenia, por lo tanto no se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso [...].

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075023001827**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Requiero el nombre completo , bajo cualquier forma de contratación, y dependientes de cualquier área de la Alcaldía, de las personas que desarrollen su trabajo en el deportivo de San José , en la colonia San José, de la Alcaldía Tláhuac.	Jefe de Unidad Departamental de Promoción Deportiva Le informó a la persona solicitante que, no se cuenta con la información solicitada, por no ser el ámbito de la competencia de esa jefatura.	Por la ampliación del plazo, para emitir respuesta a la solicitud de información. -Pregunte sobre trabajadores de la alcaldía Tláhuac y la alcaldía Tláhuac dice que no es de su competencia, se ve que no buscaron y contestaron con lo primero que se les ocurrió o están negando la información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación en la respuesta.

Ahora bien, antes de adentrarnos al estudio del agravio manifestado por la parte recurrente, es preciso señalar que quien es recurrente al presentar su recurso de

revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones, a manera de agravio, las cuales quedan fuera del ámbito del presente recurso de revisión, la cual a continuación se cita:

“...La respuesta es una burla, hicieron la ampliación del plazo y al final no me dieron ninguna información NO es lícito ampliar el plazo para contestar con una línea y media y decir que no cuentan con la información solicitada” [Sic.]

Lo anterior, en razón de que a través del recurso de revisión solo pueden analizarse las respuestas de los sujetos obligados, o en su caso, la omisión de la emisión de éstas, por parte de los sujetos obligados, tal y como consta en las causales de procedencia del recurso prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar, que quien es recurrente, no se inconformó porque la respuesta haya sido emitida de manera extemporánea, sino porque a su parecer no existe una razón fundada y motivada para que el sujeto obligado recurrido ampliara el plazo de respuesta, al respecto esta Ponencia, advierte que la inconformidad de la parte recurrente no se encuentran encaminada a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido.

No obstante lo anterior, se sugiere al Sujeto Obligado, que en futuras ocasiones de ser posible reduzca los tiempo para la emisión de sus respuestas o en su caso de manera fundada y motivada exponga las razones o motivos para realizar la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta.

En consecuencia de lo anterior, este agravio del recurrente constituye una apreciación subjetiva, en la que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta, por lo tanto, resulta **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES⁶. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario

⁶ No. Registro: 173,593, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 212.

de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.⁷

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplenia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Estudio de los agravios: La falta de fundamentación en la respuesta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

⁷ Novena Época, Registro: 187335, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Requiero el nombre completo , bajo cualquier forma de contratación, y dependientes de cualquier área de la Alcaldía, de las personas que desarrollen su trabajo en el deportivo de San José , en la colonia San José, de la Alcaldía Tláhuac.	Jefe de Unidad Departamental de Promoción Deportiva Le informo a la persona solicitante que, no se cuenta con la información solicitada, por no ser el ámbito de la competencia de esa jefatura.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la falta de fundamentación en la respuesta .

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad**, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no**

sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como

objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En el caso concreto, la Alcaldía Tláhuac al recibir la solicitud de acceso a la Información, turno la solicitud de información a la **Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva**, la cual le informó a la persona solicitante que, no se cuenta con la información solicitada, por no ser el ámbito de la competencia de esa jefatura.

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al **Manual Administrativo de la Alcaldía Tlhuac**⁸ con la finalidad de conocer las atribuciones y competencia de la **Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva** y si existen otras áreas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

**MANUAL ADMINISTRATIVO
ALCALDÍA TLÁHUAC**

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva.

Función Principal:	Coordinar los programas en materia de fomento deportivo, impulsando el sano desarrollo, evitando así la propagación de las actividades nocivas para los niños, niñas y jóvenes de la demarcación, con la finalidad de combatir las adicciones y la obesidad, incrementando la calidad de vida de los tlhuaquenses.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none"> • Programar las actividades deportivas que se brindarán por parte de la Alcaldía Tlhuac. • Difundir las actividades en materia deportiva, con la finalidad de que la población conozca de ellas y pueda integrarse a las mismas. • Fomentar el deporte en la comunidad, con la participación de las organizaciones deportivas locales. • Canalizar a las Instituciones correspondientes a los jóvenes que muestren el mayor talento deportivo. •
Función Principal 2:	Promover entre las comunidades, la identidad e imagen de la Delegación, fomentando la práctica del deporte y en particular el de alto rendimiento, constituyendo y preparando atletas mediante la constitución de un

⁸ Disponible en: http://www.tlhuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/Tlh_MANUAL-ALCALDIA_28012020.pdf

	<p>ALCALDÍA DE LA MODERNIZACIÓN Y EL DESARROLLO URBANO</p> <p>Centro de Formación para que representen a la Delegación con dignidad y decoro en los diferentes encuentros, e Incentivar una mayor participación en la práctica y convivencia de todos los deportes.</p>
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar y ejecutar programas y actividades en los Centros Deportivos, a efecto de garantizar el adecuado aprovechamiento de los espacios y ofrecer mayor oferta deportiva a la comunidad de la Delegación. • Proponer la construcción y rehabilitación de espacios deportivos. • Proponer torneos y eventos deportivos masivos, con la finalidad de incentivar el desarrollo deportivo de los tlahuacenses. 	

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos "A" (2) (Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva)

Función Principal:	Resguardar los documentos ingresados y elaborados por parte de la Dirección de servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva, así como integrar las repuestas para la atención de las solicitudes en el plazo establecido.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Registrar los documentos ingresados a la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva. • Archivar los documentos de la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva, de manera que permita la fácil búsqueda en caso de que lo requiera el o la titular de la Dirección. 	
Función Principal 2:	Brindar la atención y seguimiento a las demandas ciudadanas y/o solicitudes de información que envían el Centro de Servicios y Atención Ciudadana y/o la Oficina de Información Pública.

Funciones Básicas:	ACREDITADO <small>Modernización y Desarrollo A32</small>
<ul style="list-style-type: none"> • Analizar y canalizar las demandas ciudadanas y/o solicitudes de información ingresadas y enviadas a la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva para su atención. • Dar seguimiento a las demandas ciudadanas y/o solicitudes de información turnadas a las unidades administrativas, con la finalidad de asegurar su oportuna atención. • Integrar los oficios de contestación de las solicitudes de información en el Sistema de INFOMEX, a fin de brindar la atención a los solicitantes, cuando sea de ámbito de la competencia de la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva. • Elaborar y remitir oficio de respuesta que generan las áreas de la Dirección de los servicios atendidos al Centro de Servicios y Atención Ciudadana, con la finalidad de que los mismos procedan al status de atendidos. 	

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos "A" (3) (JUD de Promoción Deportiva)

Función Principal:	Realizar las gestiones administrativas y de oficina, referentes a la Jefatura de Promoción Deportiva y todas aquellas que le sean encomendadas para el adecuado funcionamiento de los Centros Deportivos.
Funciones Básicas: <ul style="list-style-type: none"> • Apoyar en distribución del recurso humano, material y financiero, en los centros e instalaciones deportivas. • Mantener el registro y control de los asuntos turnados a la Jefatura de Promoción Deportiva. • Apoyar en la coordinación de los eventos y actividades deportivas que se realizan en las instalaciones y Centros Deportivos. • Elaborar los Informes de trabajo solicitados por la Jefe Inmediato, a efecto de conocer el avance y grado de cumplimiento de las metas establecidas, según los periodos requeridos. • Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente. 	

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo y Movimientos

Función Principal:	Administrar mediante mecanismos de control la información de los trabajadores de base, estructura, estabilidad laboral (nomina 8) y Honorarios Asimilables a Salarios (Autogenerados).
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none"> • Capturar los movimientos del personal de base, estructura y estabilidad laboral (nomina 8) en el SIDEN, de acuerdo al calendario emitido por la D.G.A.D.P. • Realizar las altas y bajas de personal que labora en los Centros Generadores contratados por Honorarios Asimilables a Salarios (Autogenerados), conforme a lo estipulado en la normatividad aplicable. • Notificar a la J.U.D. de Autogenerados y la J.U.D. Nóminas, Pagos y Presupuestos las altas, bajas de personal de Base, estructura, estabilidad laboral (nomina 8) y de Honorarios Asimilables a Salarios (Autogenerados), así como detenciones de pago por defunción y/o problemas de tipo judicial. • Elaborar los programas de contratación del personal de Honorarios Asimilables a Salarios (Autogenerados), que serán enviados a la D.G.A.D.P. para su autorización. • Realizar el trámite del Alta y Baja de los trabajadores de estabilidad laboral (nomina 8), ante las Oficinas Generales del ISSSTE. • Integrar y resguardar los expedientes del personal contratado Estructura, base, estabilidad laboral (nomina 8) y honorarios Asimilables a Salarios (autogenerados), conforme a la normatividad aplicable. • Emitir Constancias Laborales y Hojas de servicio. • Presentar los expedientes solicitados del personal que encuentra en un juicio laboral. • Gestionar ante la CGMA, credencialización de los empleados que brindan atención a la ciudadanía a través de los módulos de licencias y control vehicular, CBSA y Ver Benito Única.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas Pagos y Presupuesto

Función Principal:	Realizar el pago y comprobación de la Nómina del Personal de Base, Estructura, y Nómina 8 conforme a calendarios de pago.
Funciones Básicas:	

<ul style="list-style-type: none"> • Verificar en el sistema el resumen de nómina SIDEN emitido por la Dirección General de Administración de Desarrollo de Personal. • Procesar la nómina del Personal de Base, Estructura, y Nómina 8 para garantizar el pago de los trabajadores contratados bajo este régimen. • Tramitar ante la Dirección de Recursos Financieros los resúmenes de nómina para realizar el pago de Nómina de Base, Estructura, Nómina 8. • Realizar conciliaciones presupuestales en coordinación con la Dirección de Recursos Financieros del comportamiento del ejercicio del gasto para garantizar el pago de las nóminas. 	
Función Principal 2:	Realizar el pago de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de Autogenerados de conformidad con las fechas establecidas en sus contratos.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Enviar la plantilla de pago de los Prestadores de Servicios Autogenerados y darle trámite ante Dirección de Recursos Financieros para garantizar el pago de los prestadores contratados bajo este régimen. • Comprobar las nóminas pagadas y las plantillas de pago de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de Autogenerados. • Realizar las dispersiones bancarias de las nóminas de la Delegación. 	

De la normatividad antes descrita se advierte, lo siguiente:

- La **JUD Departamental de Promoción Deportiva**, Coordina los programas en materia de fomento deportivo, fomentando el deporte en la comunidad, con la participación de las organizaciones deportivas.
- El **Líder Coordinador de Proyectos “A” (2) (Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva)** adscrita a la **Dirección de Desarrollo Económico**, resguarda los documentos de la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva, asimismo, atiende las solicitudes de Información que envía el Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

- El **Líder Coordinador de Proyectos “A” (3) (JUD de Promoción Deportiva)** adscrita a la **Dirección de Desarrollo Económico**, apoya en la distribución del **recurso humano**, material y financiero, en los centros e instalaciones deportivas.
- La **JUD Departamental de Planeación, Empleo y Movimientos**, adscrita a la **Dirección General de Administración**, la cual lleva el control de los movimientos del personal de base, estructura, estabilidad laboral (nomina 8) y honorarios asimilables a salarios.
- La **JUD Departamental de Nominas Pagos y Presupuesto**, adscrita a la **Dirección General de Administración**, realiza el pago y comprobación de la nómina del personal de base, estructura, estabilidad laboral (nomina 8) y honorarios asimilables a salarios.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció**.

Por lo expuesto, el sujeto obligado incumplió lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia al no turnar la solicitud de información a la totalidad de sus áreas administrativas con competencia para pronunciarse respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, limándose a simplemente turnar el requerimiento informativo a la **Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva**, por lo que, la solicitud de información deberá turnarse al

Líder Coordinador de Proyectos “A” (2) (Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva), Líder Coordinador de Proyectos “A” (3) ambas adscritas a la Dirección de Desarrollo Económico, a la JUD Departamental de Planeación, Empleo y Movimientos, JUD Departamental de Nominas Pagos y Presupuesto ambas adscritas a la Dirección General de Administración, lo anterior, con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan los requerimientos del particular

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud de información folio 092075023001827, a todas sus áreas administrativas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante entre las que no podrá faltar Líder Coordinador de Proyectos “A” (2)**

(Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva), Líder Coordinador de Proyectos “A” (3) ambas adscritas a la Dirección de Desarrollo Económico, a la JUD Departamental de Planeación, Empleo y Movimientos, JUD Departamental de Nominas Pagos y Presupuesto ambas adscritas a la Dirección General de Administración, con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.